

Del Rol N° 63.023-2014.-

Coyhaique, a veintidós de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 14 y siguientes comparece don Sergio Tilleria Tilleria, en calidad de Director Región de Aysén (s), del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de BUSES AGUILAS PATAGONICAS representada para estos efectos por don JORGE ÁGUILA ORTEGA, ignora profesión y cédula de identidad ambos con domicilio en calle LAUTARO N° 109, Local A, de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra b) y 23° ambos de la ley 19.496, en relación con el artículo 70° del Decreto Supremo N° 212/92 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Dicha denuncia se funda en el hecho de que, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 58° y 59° bis de la ley N° 19.496, doña **Doris Ximena Carrasco Hauenstein**, en su calidad de ministro de fe de dicho servicio, constató en dependencias de la denunciada, el día 5 de mayo de 2014 que ésta no cumplía con **entregar a los pasajeros comprobante por cada bulto que se transporta en las cámaras portaequipaje del bus**; ;

Agrega en su libelo que la denunciada, al constatarse los hechos relatados en el párrafo que precede, contraviene la normativa del rubro, específicamente lo dispuesto en los artículos 3° letra B) y 23 de la ley de protección de derechos del consumidor, por cuanto su actuar negligente, afecta al derecho de todo consumidor a acceder a información veraz y oportuna

respecto del bien o servicio ofrecido; contraviniendo específicamente lo dispuesto en el artículo 70° del Decreto Supremo N° 212/92 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, en cuanto dicha norma establece la obligación de quienes prestan servicios de transporte de entregar comprobantes por cada bulto; solicitando finalmente por dichas consideraciones que la denunciada sea sancionada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la ley N° 19.496, con costas;

Que a fojas 19 vuelta y fojas 20, comparece don **Jorge Orión Águila Ortega**, C.I N° **8.374.470-7**, chileno, soltero, de este domicilio calle Los Molles n° 1057 de Coyhaique, formulando descargos a la denuncia de autos, en los que en lo pertinente refiere que el propio decreto 212/92 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en su calidad de servicio de transportes rurales, los exime del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 70 del referido cuerpo normativo;

Se declara cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, atendido a que efectivamente el artículo 70° del decreto N° 212/92 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones no realiza distinción alguna en cuanto al cumplimiento de dicha disposición, entre servicios de transporte interurbano o rural, denunciada tal como se asila la defensa de la denunciada y aun cuando así fuere, el denunciado en ningún caso

allegó al proceso probanzas que acrediten la calidad de la empresa proveedora como servicio de transporte rural; razón por la cual se tiene por acreditada la contravención a lo dispuesto en el referido artículo 70° y por vía consecuencial al artículo 3° letra B) de la ley N° 19.496;

SEGUNDO: Que conforme a las conclusiones arribadas en el basamento que precede, no cabe sino condenar al proveedor denunciado por la infracción configurada en autos conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de protección de derechos del consumidor N° 19.496, tomando en consideración al momento de fijar la multa, los parámetros contemplados en el inciso 4° del citado artículo 24° y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley N° 15.231, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 14, 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28° todos de la ley N° 18.287, artículos 3 letra b), 24, 30, 50 letra c), 58 y 59 bis, todos de la ley n° 19.496; y artículo 70° del Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones;

SE DECLARA:

Que se condena a **Buses Aguilas Patagónicas**, representada en autos por don **Jorge Orión Águila Ortega**, ambos ya individualizados al pago de una multa **a beneficio fiscal** de **1.5 unidad tributarias mensuales**, equivalentes en dinero efectivo al momento del pago;

Sino el infractor no pagare la multa dentro del término legal, deberá cumplir por vía de sustitución y apremio **tres días de reclusión nocturna**, en el centro de Cumplimiento Penitenciario;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp is partially obscured by the signature but contains the text "SECRETARIO" and "COYHAIQUE" in a circular arrangement. The signature consists of several sweeping, overlapping loops.

Coyhaique a dos de diciembre de dos mil catorce.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los fundamentos en que se sustenta el recurso de reposición presentado por don Jorge Aguila Ortega, en calidad de representante de la infractora, en los que en lo pertinente expone argumentos como asimismo allega prueba documental que da cuenta de la calidad de transporte rural de la denunciada e insiste en el hecho de encontrarse⁴ eximido de la exigencia de la entrega de comprobante de "ticket de equipaje";

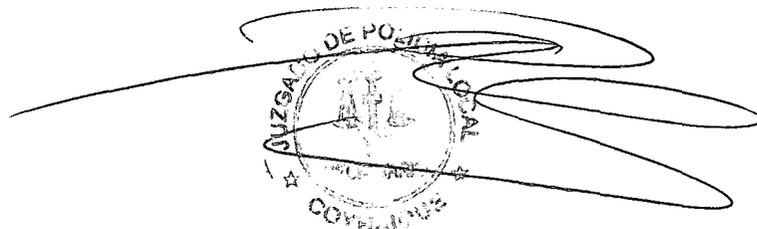
Que, tal como se expuso en el considerando primero de la sentencia recurrida, el citado artículo 70° del decreto supremo 212/92 del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, no hace distinción en cuanto a qué transportes se encuentran exentos de la obligación de entrega comprobante de transporte equipaje, no siendo lícito distinguir al interprete lo que el legislador no ha distinguido, y que de otro orden, no resulta atendible tampoco la excusa del infractor en orden a que dicho ministerio debió haber informado de la obligación de entregar comprobante de transporte de equipaje a sus pasajeros; puesto que conforme a la certificación de fojas 22, en el año 2013 la infractora ya fue denunciada por hechos similares, no siendo todos estos antecedentes analizados fundamento para dejar sin efecto la multa impuesta y menos que demuestren que la sanción impuesta resultare excesiva y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14°, 17° y 21 todos de la ley N° 18.287;

SE DECLARA:

Que no ha lugar al recurso de reposición interpuesto en autos; rigiendo en todas sus partes la sentencia definitiva dictada en autos a fojas 28 y siguiente;

Dictada por el Juez Titular, abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

ROL 63.023/2014.-



Coyhaique a diez de diciembre de dos mil catorce.-

Como se pide, certifíquese lo que corresponda por la señora
Secretaria del Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 174º
del C. de Procedimiento Civil.-

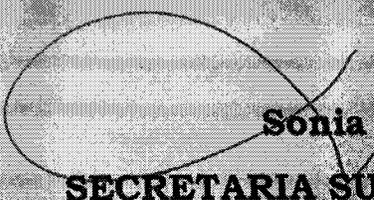
Proveyó el Juez Subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-
Autoriza la Secretaria Subrogante, Señora Sonia Rizzo Garay-

ROL 63.023/2014.-

CERTIFICO

Con esta fecha que la sentencia dictada en autos a fojas 28 y
siguiente, se encuentra ejecutoriada.-

Coyhaique a 10 de diciembre de 2014.-


Sonia Rizzo Garay
SECRETARIA SUBROGANTE

4